



Urumita, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZIBOJECT
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA - LA GUAJIRA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00039-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión que negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso de fecha 12 de mayo del 2021 proferido por este despacho.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo del año 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita Resolvió *PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a favor de ZIBOJECT S.A.S. y en contra de HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E., por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho.*

Mediante recurso de reposición el representante judicial de la parte demandante el Dr. ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo del 2021, en el cual solicita que se aclare el auto antes mencionado y se aclare por qué los documentos aportados no son claros y precisos, así mismo se le argumente que le hace falta a las facturas para ser consideradas facturas porque la obligación no es expresa, no es clara y no es exigible.

CONSIDERACIONES

Las condiciones sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o



suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

La factura de venta es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, que en el caso de contratos estatales dado a que el HOSPITAL SANTA CRUZ de Urumita La Guajira, es una entidad estatal los contratos que esta realice solo pueden constar por escrito, discriminando el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen), constituyéndose como un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del contratista o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de los bienes efectivamente entregados al contratante. Creándose así un título ejecutivo complejo.

Tal título valor requiere, para constituirse como título ejecutivo enjuiciable encontrarse acompañado del respectivo contrato que le dio origen y; de los demás documentos que respaldan la actividad contractual y que dan fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante, de manera que resulta insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, la sola presentación de las facturas de venta, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encontrará incompleto y demandará para su admisión el acompañamiento de los documentos que han sido señalados, que permitirán tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor y constituya plena en su contra.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO DE URUMITA LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de mayo del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso el recurso de apelación; por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,

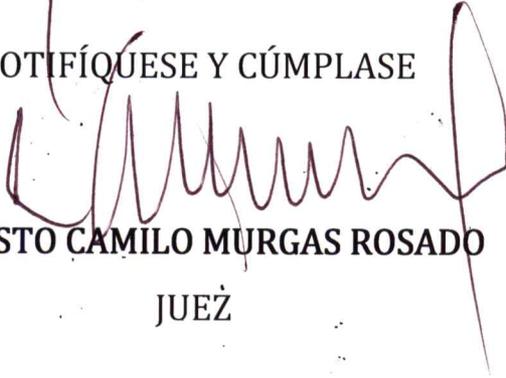
TERCERO: ordenar la reproducción o expediente o expedición de copias del cuaderno principal y medidas cautelares de este proceso, a costa del



recurrente de resultar necesarias, para efectos de envió de las mismas al JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE VILLANUEVA, para lo de su cargo.

CUARTO: suministrada oportunamente las copias ordenadas, por secretaria, remítase inmediatamente el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE VILLANUEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

